

LICENCIA CEPT

Orden de 18 de marzo de 1988 sobre licencia de radioaficionado CEPT.

Artículo 1

A los efectos de esta Orden se entiende por licencia de radioaficionado CEPT aquella que, expedida por cualesquiera de los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) o por otros países que, conforme al procedimiento previsto, ha aceptado el uso de tal licencia, habilita al titular de la misma a operar con su estación de radioaficionado de forma temporal en el territorio de cualesquiera de los países anteriormente mencionados.

Artículo 2

En el caso de titulares de licencias de radioaficionados expedidas por la Administración, la licencia de radioaficionado CEPT sustituirá a la correspondiente licencia nacional, siendo otorgada por la Secretaría General de Comunicaciones previa petición del interesado.

A todos los titulares de licencias de clase A y B se les expedirá de oficio la licencia CEPT, clase 1 y 2, respectivamente.

Artículo 3

Para que el titular de una licencia de radioaficionado expedida por un país que acepta la licencia CEPT pueda hacer uso de su estación de aficionado durante su estancia temporal en España, en los términos previstos en esta Orden, deberá, en todo caso, haber obtenido la licencia de radioaficionado CEPT, expedida por una Administración de un país, miembro o no de la CEPT, que acepte dicha licencia.

Artículo 4

La utilización de las estaciones de aficionado amparada por la licencia CEPT dentro del territorio español estará sometida a la potencia, clase de emisión y bandas de frecuencia que se especifican en el anexo 1 del Reglamento de Estaciones de Aficionado. Queda excluida la concesión de la licencia CEPT para el caso de que el interesado sólo tenga la licencia nacional temporal de radioaficionado.

Artículo 5

En la licencia de radioaficionado CEPT habrán de constar necesariamente los siguientes extremos:

- Declaración según la cual se autoriza al titular para que utilice su estación de aficionado, en los términos previstos en la presente Orden, en cualquier país que haya asimismo adoptado la licencia de radioaficionado CEPT.
- Nombre y dirección del titular.
- Distintivo de llamada.
- Clase de licencia CEPT.
- Período de validez.
- Autoridad que expide la licencia.

Artículo 6

Existen dos clases de licencia CEPT:

Clase 1: General, que comprende todas las bandas de frecuencia, clases de emisión y potencias autorizadas en el servicio de radioaficionados.

Clase 2: Restringida, que comprende las bandas de frecuencia del servicio de aficionados no inferiores a 144 MHz, en las mismas condiciones que las permitidas en dichas bandas de frecuencia a la clase 1.

Artículo 7

Toda licencia considerada por una Administración de la CEPT como equivalente a las clases de licencia de radioaficionado 1 ó 2, de la Recomendación CEPT T/R 61-01, gozará, a los efectos de esta Orden, de equiparación a las clases A o B, respectivamente, previstas en el artículo 4º del Reglamento de Estaciones de Aficionado vigente.

La licencia española de clase C, habida cuenta de sus peculiaridades, no podrá considerarse como licencia CEPT.

Artículo 8

Como condiciones de utilización de licencia de radioaficionado CEPT, se establecen las siguientes:

1. Su titular estará obligado a presentar la licencia de radioaficionado CEPT a petición de las autoridades españolas.
2. La licencia se referirá tanto a la utilización de una estación transportable, entendiéndose como tal toda estación fija de aficionado cuya utilización se realiza con carácter temporal en ubicación distinta de la habitual, con prohibición de utilizarla durante su traslado, como a la utilización de una estación móvil, considerándose a este efecto toda estación de aficionado destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.
3. La licencia será válida, asimismo, para la utilización de una estación de radioaficionado cuyo titular esté en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración española.
4. El titular deberá respetar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Reglamentación española vigente. Asimismo, deberá observar todas las limitaciones que le vengán impuestas en lo concerniente a las condiciones locales de naturaleza técnica o relativas a los poderes públicos.
5. Queda prohibida la utilización de una estación de aficionado a bordo de una aeronave.
6. Mientras transmita en el país visitado, el titular debe utilizar su distintivo de llamada nacional precedido de la designación del país, según se establezca por el país huésped y seguido de la P, cuando se trate de una estación transportable, y de la letra M, cuando se trate de una estación móvil.
7. Para transmitir en España los titulares de licencia CEPT extranjeros, antepondrán a su distintivo propio los prefijos EA o EB, según corresponda, respectivamente, a la clase 1 ó 2.
8. El titular no podrá solicitar protección contra las interferencias perjudiciales.

Artículo 9

Las condiciones técnicas aplicables serán las que correspondan a la clase nacional equivalente a la clase CEPT que posea el radioaficionado, cuyas equivalencias figuran en la tabla incluida en el anexo 1 a esta Orden.

Las condiciones de utilización figuran en el anexo 2.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Por la expedición de la licencia a que la presente Orden se refiere, se percibirán los derechos de tramitación que procedan según la legislación en vigor.

Segunda.- Los equipos de radioaficionado a que se refiere la presente Orden estarán sujetos, en cuanto a su importación y exportación, a la normativa vigente en materia de Aduanas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Secretaría General de Comunicaciones para adaptar las condiciones de los anexos a las modificaciones acordadas por la CEPT, así como para interpretar cuantas dudas pudiera suscitar la aplicación de esta Orden.

ANEXO I

Cuadro de correspondencia entre las clases de licencia CEPT y las diferentes clases nacionales

País	Prefijo	Licencias de la CEPT correspondientes a las clases nacionales de los países respectivos	Titulares de licencias CEPT autorizados a emitir conforme a las clases nacionales en vigor en los países respectivos		
				Clase 1	Clase 2
Albania	ZA				
Alemania	DA-DP	B	A,C	B	C
Andorra	C3				
Austria	OE	A,B,C(1)	A,B,C(2)	A(1)	A(2)
Bélgica	ON	C	B	C	B
Bosnia-Herz	T9	A,B,C	D	A,B,C	D
Bulgaria	LZ	A,B(1)	A,B,C(2)	B(1)	B(2)
Chipre	5B				
Croacia	9A	A	B,C	A	C
Dinamarca	OZ	A,B	C,D,E	B	D
Eslovaquia	OM	A,B	C,D	B	D
Eslovenia	S5	1	2,3		
España	EA-EB	A	B	A	B
Estonia	ES(3)	A,B	C,T	A	T
Finlandia	OH	Y	P,T	Y	T
Francia	F	E	C	E	C
Grecia	SV	A,B,C	--	A,B,C	--(4)
Hungría	HA-HG	RHB, RHC	URHB, UTHC	RHC	URHC
Irlanda	EI	A	B	A	B
Islandia	TF	A,B,C	T	A,B	T
Italia	I	general	limitada	general	limitada
Letonia	YL	1,2 (5)	3,4 (5)	2	4
Liechtenstein	HBO	1,2	3,4	1	3
Lituania	LY	A	B	A	A

Luxemburgo	LX	General	--	General	--(4)
Macedonia	Z3				
Malta	9H				
Moldavia	ER				
Mónaco	3A	general	limitada	general	limitada
Noruega	LA-LN	A,B	C	A,B	C
Países Bajos	PA	A	C	A	C
Polonia	SP				
Portugal	CT-CU	A,B(1)	B(2)	A	B(2)
Reino Unido	G	A	B	A	B
Rep.Checa	OK	A,B	C,D	B	D
Rumania	YO	1,2	3,4	1	4
Rusia	UA-UI				
San Marino	T7				
Suecia	SJ-SM	A	B,C,T	T	T
Suiza	HB	A	B	A	B
Turquía	TA	A	B,C	A	C
Ucrania	UR-UZ				
Vaticano	HV				
Yugoslavia	YU				

(1) Con pruebas prácticas de telegrafía en código Morse. Transmisión manual y recepción.

(2) Sin pruebas prácticas de telegrafía en código Morse.

(3) A este prefijo de llamada debe añadirse un número identificativo de la zona del país donde se transmite.

(4) No existe licencia nacional equivalente a la licencia CEPT de clase 2. No obstante, los titulares de licencia CEPT, clase 2, están autorizados para emitir en frecuencias por encima de 30 MHz.

(5) Los titulares de licencia letona no tienen derecho a la expedición automática de la licencia CEPT; para ello, necesitan superar un examen en conformidad con la Recomendación CEPT T/R 61-01 sobre Certificado Armonizado de Radioaficionado (HAREC).

ANEXO II

Países que aplican la recomendación T/R 61-01 en los países miembros de la CEPT (situación en Julio 2002):

Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Mónaco (se debe dar cuenta de la llegada e indicar las fechas de utilización y emplazamiento), Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

Países no miembros de CEPT que aplican la recomendación T/R 61-01 (situación en Julio 2002):

Canadá, Estado Unidos, Israel, Nueva Zelanda, Perú, Puerto Rico y República Sudafricana.

(B.O.E. nº 73, de 25-3-1988 y nº 91 de 19-4-98)

NOTA: Mediante convenios de reciprocidad bilaterales, se puede operar asimismo en los siguientes países, previa solicitud de licencia temporal: Argentina, Australia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de América y Venezuela.